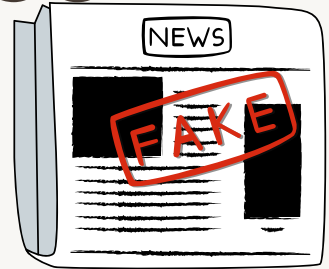


IMPROCEDENCIA EN PROPAGANDA POLÍTICO – ELECTORAL.

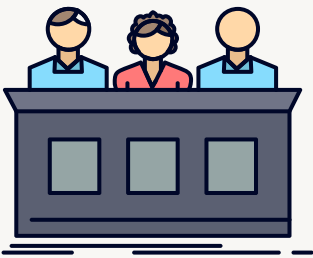


¿QUÉ PASÓ?



- El partido político Movimiento Ciudadano controvertió el hecho de que el día 30 de abril, la Directora de la Región 09 de la Secretaría de Educación en el municipio de Loreto, Zacatecas realizó una publicación de una imagen de un estado de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, en la cual aparece el candidato del partido Morena, refiriendo que dicha publicación se llevó a cabo en su horario laboral y en el lapso de veda electoral, lo cual a su decir, da como resultado la indebida difusión de propaganda política en medios de comunicación, de acuerdo con la Ley Electoral, violentando el principio de equidad en la contienda.

¿QUÉ DETERMINÓ EL TRIJEZ?



Las Magistraturas determinaron **sobreseer** el Procedimiento Especial Sancionador (PES).

¿POR QUÉ?



El Tribunal consideró de la simple observación de la imagen aportada y los hechos referidos, se puede apreciar que la naturaleza de la publicación denunciada no es propaganda electoral, su difusión no se hizo en medios de comunicación sociales y no se realizó por alguna autoridad estatal, municipal o por cualquier otro ente público, lo cual dejó claro que los hechos no encuadraron en la infracción controvertida.

Por esta razón el Pleno determinó sobreseer el PES al haberse actualizado las causales de improcedencia establecidas en la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), los cuales establecen que las denuncias serán improcedentes cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación en materia de propaganda político- electoral.